

25



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTED]
ZAPOPAN, JALISCO

EXP. ADMVO. NÚM.: **PFPA/21.3/2C.27.5/00008-20**
OFICIO NÚM.: **PFPA/21.5/2C.27.5/977-25/003125**

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En Guadalajara, Jalisco, a los 09 días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Vistos para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO**, en materia de impacto ambiental, se procede por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante **Orden de inspección** número **PFPA/21.3/2C.27.5/015(20)0535**, emitida con fecha **17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte**, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Jalisco, ordenó practicar visita de inspección al **C. Propietario o Representante legal o Responsable o Encargado de las obras y actividades que se ubican en el cauce y zona federal del Rio que comprende la poligonal de las siguientes coordenadas** [REDACTED] **en el municipio de Zapopan Jalisco**. Con el objetivo de verificar si las obras y actividades que se realizan y/o realizaron en el lugar antes señalado, cuentan con autorización en materia ambiental que emite la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) de conformidad a lo establecido en el artículo 28, fracciones X, XI, XIII y artículo 15 fracción IV de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los artículos 5 inciso S) todas sus fracciones y R) todas sus fracciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO. Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, se practicó visita de inspección levantándose para tal efecto el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.5/015-20**, levantada el día **20 veinte de marzo del año 2020 dos mil veinte**, en la que se asentaron hechos y/u omisiones observados durante la diligencia, probablemente constitutivos de incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección, en términos del segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se impuso como **MEDIDA DE SEGURIDAD** la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades que abarcan una longitud de 315.12 metros, consistentes en la construcción de gaviones en los márgenes del cauce o zona federal del rio para la estabilización del talud, los cuales presenta alturas variables que van desde 01 un metro a los 02 metros, cabe mencionar que el cauce de carácter



2025
Año de
La Mujer
Indígena

[Handwritten signature]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



intermitente al no observar paso agua, continuando con el recorrido, sobre el río se observa en su cauce a un costado de un elemento arbóreo una construcción tipo cajete consistente tipo gavión, continuando con el recorrido aguas abajo se observa una construcción consistente en 02 muros de roca fragmentada, retenida por maya ciclónica de acero a una altura 05 cinco metros, no omitimos señalar que se observa dentro del cauce depósito de rocas fragmentadas, así como socavones de una profundidad de 1.50 uno punto cinco metros, asentándose en el acta de inspección que dicha medida no impide el mantenimiento, actos de vigilancia y cuidado.

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFPA/21.5/2C.27.5/0170-25 000755** de fecha **10 diez de marzo del año 2025 dos mil veinticinco**, se instauró procedimiento administrativo al [REDACTED] **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones**, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **PFPA/21.3/2C.27.5/015-20**, levantada el día **20 veinte de marzo del año 2020 dos mil veinte**, otorgándosele un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de cuenta, a efecto de que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; asimismo se le impuso una medida correctiva. Igualmente, se dejó subsistente la medida de seguridad impuesta durante la visita de inspección, consistente en la **Clausura Total Temporal**. El citado acuerdo fue notificado mediante instructivo, en fecha **ocho de abril del 2025**, con previo citatorio del día inmediato anterior.

CUARTO. Que mediante acuerdo de alegatos de fecha **02 de diciembre de dos mil veinticinco**, notificado mediante Acta de Notificación Previo Citatorio por Instructivo de fecha **03 tres de diciembre de 2025 dos mil veinticinco**, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del [REDACTED] **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que así lo estimara conveniente, presentara alegatos por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Que la **Biol. Lorena Minerva Barillas Arriaga**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, de conformidad con el oficio número DESIG/031/2025 de fecha 16 de marzo del año 2025, suscrito por la Mtra. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, V, V Bis y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4, 5º fracciones II, III, IV, X, XIX y XXII, 6º, 28 fracciones VII y XI, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 fracciones I, II y IV, 171 fracciones I y II, inciso a), 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 primer párrafo, 2,



2025
Año de
La Mujer

26



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



3, 13, 14, 16 fracción X, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 5 incisos O) y S), 55, 57, 58 y 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200, 202, 210-A y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1, 2 fracción V, 3° apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49 fracciones V y IX y último párrafo, 50 fracciones I y II, 52 fracciones XV, XXI, LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII, LV y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; artículo Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de octubre de 2025.

II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del [REDACTED] **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones**, por los hechos y/u omisiones consistentes en:

1.- Presunta violación al **artículo 28 fracción X, XI y XIII, y artículo 15 fracción IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R) todas sus fracciones y S) todas sus fracciones, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Por no presentar la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para las obras y/o actividades que abarcan una **longitud de 315.12 metros**, consistentes en las siguientes:

Diferentes actividades relacionadas con la construcción de gaviones en los márgenes del cauce o zona federal del río para la estabilización del talud, los cuales presenta alturas variables que van desde 01 un metro a los 02 metros, cabe mencionar que el cauce de carácter intermitente al no observar paso agua, continuando con el recorrido, sobre el río se observa en su cauce a un costado de un elemento arbóreo una construcción tipo cajete consistente tipo gavión, continuando con el recorrido aguas abajo se observa una construcción consistente en 02 muros de roca fragmentada, retenida por maya ciclónica de acero a una altura 05 cinco metros, no omitimos señalar que se observa dentro del cauce depósito de rocas fragmentadas, así como socavones de una profundidad de 1.50 uno punto cinco metros.

Lo anterior, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección **PFFA/21.3/2C.27.5/015-20**, levantada el día **20 veinte de marzo del año 2020 dos mil veinte**, hechos y/u omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que nos ocupa.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para todos los actos administrativos, en virtud



2025
Año de
La Mujer
Indígena

B



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



que la Ley de la materia, es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, no cuentan con un capítulo relativo a valoración de pruebas.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: 'PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES'. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Sic.)

(Lo subrayado es propio)

Una vez precisado lo anterior, de la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en el acuerdo de emplazamiento **PFPA/21.5/2C.27.5/0170-25 000755** de fecha **10 diez de marzo del año 2025 dos mil veinticinco**, se otorgó al **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones**, un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera, y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades que se desprenden del acta de inspección **PFPA/21.3/2C.27.5/015-20**, levantada el día **20 veinte de marzo del año 2020 dos mil veinte**; dicho acuerdo fue notificado mediante instructivo, en fecha **08 de abril de dos mil veinticinco**, con previo citatorio del día inmediato anterior. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cabe mencionar que, para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo;



2025
Año de
La Mujer
Indígena

27



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

En ese sentido, toda vez que la notificación del citado acuerdo de emplazamiento se llevó a cabo el **08 de abril de dos mil veinticinco**, el [REDACTED] **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones**, tuvo un plazo de quince días hábiles para comparecer al presente procedimiento administrativo, el cual transcurrió del **09 de abril del dos mil veinticinco al 02 de mayo del 2025 de la misma anualidad**; sin contar días inhábiles, ni sábados y domingos de conformidad con en el "ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PÚBLICO EN GENERAL CUALES SON LOS DÍAS DEL AÑO 2025 QUE SERÁN INHÁBILES, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, INCLUIDOS SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2025; en razón de lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran dentro del expediente en estudio, se advierte que el inspeccionado **no compareció** ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas respecto de los hechos por los que fue emplazado, en consecuencia, en este acto se tiene por **PRECLUIDO** su derecho a comparecer sin necesidad de acuse de rebeldía; de conformidad con la regla establecida en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, es de resaltar que el [REDACTED] **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones; no vertió argumentos para desvirtuar los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del presente expediente**, constitutivos de la violación al artículo 28 fracciones VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el numeral 5° incisos O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; asimismo se considera que es de explorado derecho que, con base al principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba **AL AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE**, esto es, a quien afirma que no se causa daño o riesgo alguno al medio ambiente, toda vez que la valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica, por tanto, también la información sobre riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos, por lo que el [REDACTED] **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones**, en el presente procedimiento debía acreditar que no ha causado daño al ambiente por los hechos y/u omisiones descritos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución, hecho que no aconteció.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En consecuencia, el [REDACTED] **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO** por **conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones**, debía exhibir, presentar o demostrar documental que acreditara el cumplimiento de la normatividad ambiental, en los hechos que nos acontecen, es decir, que no ha causado daño al ambiente por la presunta irregularidad circunstanciada en el acta de inspección que nos ocupa, pues la carga de la prueba es del inspeccionado para que aporte los medios de prueba idóneos para evidenciar la verdad de los hechos, lo cual **NO ACONTECIÓ**.

Es aplicable al presente asunto la Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 2919, tomo II, que es del rubro y texto siguiente:

“CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.

La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada.”

Asimismo, es aplicable al presente asunto la Tesis jurisprudencial publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 1311, tomo II, que es del rubro y texto siguiente:

“JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. ANTE LA INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA O TÉCNICA DE LOS RIESGOS O DAÑOS AMBIENTALES QUE PUDIERAN CAUSARSE, Y ACORDE AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE.

La valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica, por tanto, también la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción entre teorías, entre otros), lo que exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria. De ahí que, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba al agente potencialmente responsable, esto es, a quien afirma que no se causa daño o riesgo alguno al medio ambiente y, de esta manera, el juzgador está en posibilidad de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o daño ambiental.”

En vista de lo anterior, toda vez que se advierte que el [REDACTED] **DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO** por **conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones** no compareció ante esta autoridad a efecto de desahogar su garantía de audiencia en el término de los quince días posteriores a la notificación del acuerdo de emplazamiento PFFA/21.5/2C.27.5/0170-25 000755 de fecha **10 diez de marzo del año 2025 dos mil veinticinco**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **por lo que no subsanó, ni desvirtuó** la irregularidad por la que se instauró el presente procedimiento, circunstanciada en el acta de inspección **PFFA/21.3/2C.27.5/015-20**, levantada el día **20**



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



28

veinte de marzo del año 2020 dos mil veinte, se concluye que el inspeccionado contravino lo previsto en el artículo 28 fracción X, XI y XIII, y artículo 15 fracción IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R) todas sus fracciones y S) todas sus fracciones, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no exhibir la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo obras y/o actividades consistentes en la construcción de gaviones en los márgenes del cauce o zona federal del río para la estabilización del talud, los cuales presenta alturas variables que van desde 01 un metro a los 02 metros, cabe mencionar que el cauce de carácter intermitente al no observar paso agua, continuando con el recorrido, sobre el río se observa en su cauce a un costado de un elemento arbóreo una construcción tipo cajete consistente tipo gavión, continuando con el recorrido aguas abajo se observa una construcción consistente en 02 muros de roca fragmentada, retenida por maya ciclónica de acero a una altura 05 cinco metros, no omitimos señalar que se observa dentro del cauce depósito de rocas fragmentadas, así como socavones de una profundidad de 1.50 uno punto cinco metros.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección **PFPA/21.3/2C.27.5/015-20**, levantada el día **20 veinte de marzo del año 2020 dos mil veinte**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.” (Sic.)

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental aplicable por parte del inspeccionado como sigue:

Es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4° párrafo sexto, establece el derecho humano a un medio ambiente sano, y reconoce que el daño y deterioro



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Handwritten blue signature or mark.



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, los cuales buscan proteger al ambiente **en materia de impacto ambiental** en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo del incumplimiento a las obligaciones contenidas en los mismos generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones**, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acta de inspección **PFFPA/21.3/2C.27.5/015-20**, levantada el día **20 veinte de marzo del año 2020 dos mil veinte**, y del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFFPA/21.5/2C.27.5/0170-25 000755** de fecha **10 diez de marzo del año 2025 dos mil veinticinco**, determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer la siguiente violación a la legislación ambiental federal en materia de impacto ambiental:

1. Presunta violación al artículo 28 fracción X, XI y XIII, y artículo 15 fracción IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R) todas sus fracciones y S) todas sus fracciones, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Por no presentar la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y/o actividades que abarcan una longitud de 315.12 metros, consistentes en las siguientes:

Diferentes actividades relacionadas con la construcción de gaviones en los márgenes del cauce o zona federal del río para la estabilización del talud, los cuales presenta alturas variables que van desde 01 un metro a los 02 metros, cabe mencionar que el cauce de carácter intermitente al no observar paso agua, continuando con el recorrido, sobre el río se observa en su cauce a un costado de un elemento arbóreo una construcción tipo cajete consistente tipo gavión, continuando con el recorrido aguas abajo se observa una construcción consistente en 02 muros de roca fragmentada, retenida por maya ciclónica de acero a una altura 05 cinco metros, no omitimos señalar que se observa dentro del cauce depósito de rocas fragmentadas, así como socavones de una profundidad de 1.50 uno punto cinco metros.

IV. Ahora bien, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFFPA/21.5/2C.27.5/0170-25 000755** de fecha **10 diez de marzo del año 2025 dos mil veinticinco** al tenor de lo siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

29



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



1. Deberá presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco la **AUTORIZACIÓN** en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente a las obras y/o actividades descritas en el punto anterior, detectadas al momento de la visita de Inspección. -----

FUNDAMENTO LEGAL: artículo 28 fracción X, XI y XIII, y artículo 15 fracción IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R) todas sus fracciones y S) todas sus fracciones, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. -----

PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO: 05 diez días hábiles posteriores a la fecha de notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento.

En relación con la medida correctiva impuesta, es de señalar que el inspeccionado no presentó documentales tendientes a acreditar su cumplimiento; en virtud de lo anterior, se tiene que el [REDACTED] **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones, NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA ORDENADA,** que fue transcrita en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANAN NI DESVIRTÚAN** dicha omisión.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el grado de cumplimiento a la medida correctiva antes descrita, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

Es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor, y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

A). LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN;

No presentar la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo las obras y/o actividades consistentes en la construcción de gaviones en los márgenes del cauce o zona federal del río para la estabilización del talud, los cuales presenta alturas variables que van desde 01 un metro a los 02 metros, cabe mencionar que el cauce de carácter intermitente al no observar paso agua, continuando con el recorrido, sobre el río se observa en su cauce a un costado de un elemento arbóreo una construcción tipo cajete consistente tipo gavión, continuando con el recorrido aguas abajo se observa una construcción consistente en 02 muros de roca fragmentada, retenida por maya ciclónica de acero a una altura 05 cinco metros, no omitimos señalar que se observa dentro del cauce depósito de rocas fragmentadas, así como socavones de una profundidad de 1.50 uno punto cinco metros, en los terrenos **que se ubican en el cauce y zona federal del Río que comprende la poligonal de las siguientes coordenadas** [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



en el
municipio de Zapopan Jalisco, localizados dentro del Área Natural Protegida; se considera **GRAVE** tomando en cuenta que se realizaron las obras y actividades ya descritas sin autorización emitida por la autoridad competente, provocando la inaplicación de los objetivos de prevenir, mitigar y restaurar los daños al ambiente, así como su regulación misma, para evitar o reducir sus efectos negativos en el ambiente y en la salud humana, puesto que para obtener dicha autorización se debe informar previamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los efectos que puede ocasionar una obra y/o actividad sobre el medio ambiente, en este caso cambio de uso de suelo, así como señalar las medidas preventivas que podrían minimizar dichos efectos negativos por la ejecución de las obras y/o actividades. En contrario sensu se tiene que el inspeccionado de las obras y actividades no describió las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto con la finalidad de identificar y evaluar los impactos potenciales y sus medidas preventivas.

Además de que las obras y/o actividades se llevaron a cabo en un Área Natural Protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna La Primavera, considerando que estas zonas son verdaderos baluartes de la naturaleza, así como el refugio para cientos de especies y ecosistemas que podrían desaparecer si no estuvieran en ellas, pues su importancia es tal, que se conciben como el instrumento de conservación de la biodiversidad más importante que existe en la actualidad; toda vez que el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas ha sido reconocido como una medida importante para garantizar el goce y ejercicio del derecho a la protección y preservación del medio ambiente.

Por lo antes expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona inspeccionada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos u omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1o. tercer párrafo y 4o. sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁽¹⁾, mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...*
- 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic.)*

⁽¹⁾ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



30

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

“MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, así como el 40., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [2]” (Sic.)

Aunado a lo anterior, es de subrayar que el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 4º.”

[...]

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

[2] Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías."

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR;

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del [REDACTED] MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones; es importante señalar que el emplazado no presentó prueba alguna para determinarlas, en concordancia, es dable recordar que en el ACUERDO OCTAVO del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFA/21.5/2C.27.5/0170-25 000755 de fecha 10 diez de marzo del año 2025 dos mil veinticinco, se hizo saber al [REDACTED] MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones, que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



31

numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas a efecto de que en caso de que se hiciera acreedor a la imposición de una multa, ésta fuera acorde a su situación económica, a lo cual fue omiso.

Sirva de sustento para lo anterior, lo dispuesto en la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 418 que tiene el rubro y texto siguiente:

"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL). El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional."

Por lo tanto, en términos del artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad puede allegarse de los medios de prueba necesarios, a fin de estar en posibilidad de determinar con mayor certeza la condición económica del **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones**, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 50. "(...) La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley (...)."

Del artículo antes transcrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la Ley, ello es así ya que el término "podrá" utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una resolución.

Ahora bien, para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, se pueden considerar toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, asimismo, el diverso artículo 210-A párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de esta última Ley en mención, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, entre los cuales está el



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



"internet", que constituye un sistema mundial de difusión y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1306, que es del rubro y texto siguiente:

"INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo."

De igual forma, no se omite mencionar que la información contenida en páginas de internet constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que puede ser invocado, aunque no haya sido alegado por el inspeccionado, tal y como se advierte del criterio jurisprudencial con registro digital 168124, de la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, bajo el rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

Por tal razón, en el navegador Google Chrome se procedió a buscar el sitio oficial del **INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía)**, ingresando al sitio web: <https://www.inegi.org.mx/>

SIN TEXTO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

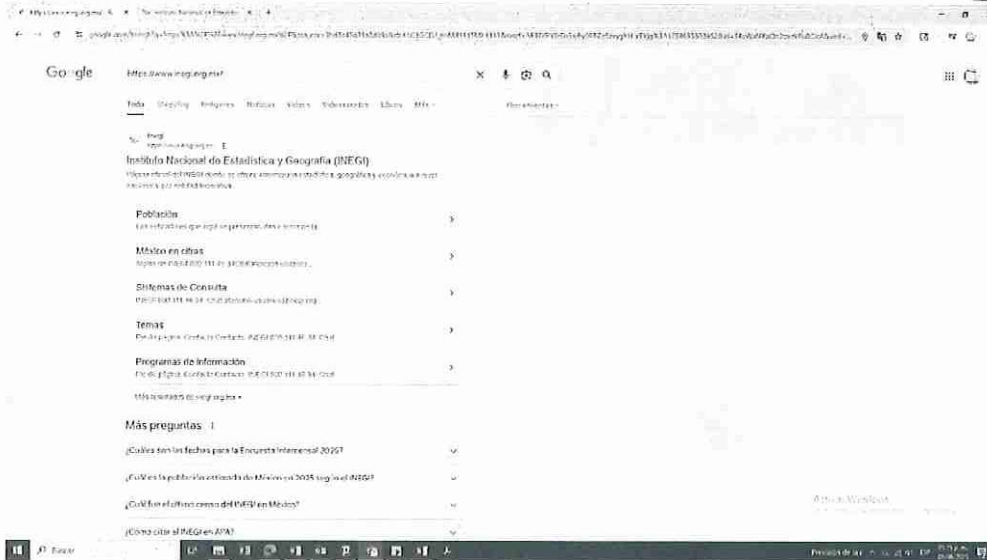


Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



32



Abriendo la página principal, la siguiente pestaña, se deslizó para poder realizar búsqueda especializada en la localidad a la que se refiere el presente expediente.



Procediendo a seleccionar al Estado de Jalisco en el mapa.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

A



Medio Ambiente
 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



33

The screenshot shows the INEGI website interface. At the top, there are navigation tabs: 'Inicio', 'Programa de información', 'Sistemas de Consulta', 'Institucional', and 'Área del IFEI'. Below this is a search bar. The main content area features a map of Mexico with a red dot indicating the location of the selected locality. Below the map, there is a table with the following data:

Entidad federativa:	Jalisco (33)
Municipio:	San Juan de los Ríos (1820)
Coordenadas:	9.496683333333333, -101.80214166666667
Localidades:	349
Referencia de actualización:	01/06/2015

Below this table, there is a section titled 'Población' with a sub-section 'Concepto' and 'Dato'. The data is as follows:

Concepto	Dato
Población total, censada en 2010*	1 476 491
Población total, estimada en 2015**	1 476 491
Población total, estimada en 2020**	1 476 491
Crecimiento porcentual de la población de 15 y más años (censada en 2010)	11.5
Población de 15 años y más habiente en lengua indígena (censada en 2010)**	14 251
Índice de marginación	1000

At the bottom of the page, there is a footer with contact information for INEGI, including the phone number 800 111 46 14 and the website www.inegi.org.mx.

Pasando a la siguiente pestaña “Características educativas de la Población” mostrando lo siguiente:

The screenshot shows the INEGI website interface with the 'Características educativas de la Población' section selected. The main content area displays the following data:

Indicador	Valor
Porcentaje de personas de 15 años y más analfabetas (Porcentaje) 2010	5.7
Índice de alfabetización de la población de 15 años y más (Porcentaje) 2010	94.3
Índice promedio de escolaridad de la población de 15 y más años (Años de escolaridad) 2010	11.5
Porcentaje de la población de 15 años y más con instrucción superior (Porcentaje) 2010	14.2
Porcentaje de la población de 15 años y más con instrucción media superior (Porcentaje) 2010	24.1
Porcentaje de la población de 15 años y más con instrucción superior (Porcentaje) 2020	26.8
Porcentaje de la población de 15 años y más con instrucción media superior (Porcentaje) 2020	32.3
Porcentaje de la población de 15 años y más analfabeta (Porcentaje) 2010	2.3

The left sidebar contains a navigation menu with categories such as 'Demografía y Sociedad', 'Educación', 'Energía y Recursos', 'Industria y Construcción', 'Salud y Seguridad Social', 'Economía y Sectores Productivos', 'Geografía y Medio Ambiente', and 'Gobierno, Seguridad y Justicia'. The 'Educación' category is currently selected.

En tanto la pestaña “Hogares y Vivienda” arroja la siguiente información:



2025
 Año de la
 Mujer
 Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



The screenshot shows the INEGI website interface. The main navigation bar includes 'Inicio', 'Programas de Información', 'Bases de Consulta', 'Institucional', and 'Acerca del INEGI'. The breadcrumb trail is 'Demografía y Sociedad > Hogares y Vivienda > Hogares'. The left sidebar contains a tree view with categories like 'Educación', 'Empleo y Ocupación', 'Hogares y Vivienda', 'Hogares', 'Vivienda', 'Educación', and 'Salud y Seguridad Social'. The main content area displays a list of indicators for 'Hogares' with the following data:

Indicador	Valor
• Población Hogares censales (2010)	1,472,002
• Hogares censales (Hogares censales) 2010	475,114

The screenshot shows the INEGI website interface. The main navigation bar is the same as the previous screenshot. The breadcrumb trail is 'Demografía y Sociedad > Hogares y Vivienda > Vivienda'. The left sidebar is the same. The main content area displays a list of indicators for 'Vivienda' with the following data:

Indicador	Valor
• Estado vivienda particular habitada (vivienda) 2010	475,114
• Pondero de viviendas en viviendas particulares habitadas (Vivienda) 2010	18
• Viviendas particulares habitadas que tienen drenaje (Viviendas) 2010	111,437
• Porcentaje de viviendas con agua entubada (Viviendas) 2010	50.3
• Porcentaje de viviendas con electricidad (Viviendas) 2010	97.4
• Porcentaje de viviendas que disponen de tuberías para el agua (Viviendas) 2010	77.8
• Porcentaje de viviendas que disponen de gas natural para cocinar (Viviendas) 2010	1.0
• Porcentaje de viviendas con drenaje (Viviendas) 2010	29.9

Por lo que hace a la pestaña “Población” se observa la siguiente información:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



34

Indicador	Valor
Población total (Personas) 2020	1,476,694
Población total hombres (Personas) 2020	720,592
Población total mujeres (Personas) 2020	755,899
Edad mediana (Años) 2020	29
Edad mediana hombres (Años) 2020	29
Edad mediana mujeres (Años) 2020	31
Relación hombres-mujeres (Personas por cada 100 mujeres) 2020	99.3
Relación de dependencia (Porcentaje) 2020	11.2
Densidad de población (Personas por kilómetro cuadrado) 2020	1,274.3
Porcentaje de hombres de 0 a 4 años (Porcentaje) 2020	3.8
Porcentaje de mujeres de 0 a 4 años (Porcentaje) 2020	0.7
Porcentaje de hombres de 5 a 9 años (Porcentaje) 2020	3.9
Porcentaje de mujeres de 5 a 9 años (Porcentaje) 2020	5.8
Porcentaje de hombres de 10 a 14 años (Porcentaje) 2020	2.5
Porcentaje de mujeres de 10 a 14 años (Porcentaje) 2020	0.6
Porcentaje de hombres de 15 a 19 años (Porcentaje) 2020	3.5
Porcentaje de mujeres de 15 a 19 años (Porcentaje) 2020	1.2
Porcentaje de hombres de 20 a 24 años (Porcentaje) 2020	1.2
Porcentaje de mujeres de 20 a 24 años (Porcentaje) 2020	0.4
Porcentaje de hombres de 25 a 29 años (Porcentaje) 2020	3.7
Porcentaje de mujeres de 25 a 29 años (Porcentaje) 2020	1.4
Porcentaje de hombres de 30 a 34 años (Porcentaje) 2020	3.7
Porcentaje de mujeres de 30 a 34 años (Porcentaje) 2020	0.4
Porcentaje de hombres de 35 a 39 años (Porcentaje) 2020	3.7
Porcentaje de mujeres de 35 a 39 años (Porcentaje) 2020	0.4
Porcentaje de hombres de 40 a 44 años (Porcentaje) 2020	3.7
Porcentaje de mujeres de 40 a 44 años (Porcentaje) 2020	0.4
Porcentaje de hombres de 45 a 49 años (Porcentaje) 2020	3.7
Porcentaje de mujeres de 45 a 49 años (Porcentaje) 2020	0.4
Porcentaje de hombres de 50 a 54 años (Porcentaje) 2020	3.7
Porcentaje de mujeres de 50 a 54 años (Porcentaje) 2020	0.4
Porcentaje de hombres de 55 a 59 años (Porcentaje) 2020	3.7
Porcentaje de mujeres de 55 a 59 años (Porcentaje) 2020	0.4
Porcentaje de hombres de 60 a 64 años (Porcentaje) 2020	3.7
Porcentaje de mujeres de 60 a 64 años (Porcentaje) 2020	0.4
Porcentaje de hombres de 65 a 69 años (Porcentaje) 2020	3.7
Porcentaje de mujeres de 65 a 69 años (Porcentaje) 2020	0.4
Porcentaje de hombres de 70 a 74 años (Porcentaje) 2020	3.7
Porcentaje de mujeres de 70 a 74 años (Porcentaje) 2020	0.4
Porcentaje de hombres de 75 a 79 años (Porcentaje) 2020	3.7
Porcentaje de mujeres de 75 a 79 años (Porcentaje) 2020	0.4
Porcentaje de hombres de 80 a 84 años (Porcentaje) 2020	3.7
Porcentaje de mujeres de 80 a 84 años (Porcentaje) 2020	0.4
Porcentaje de hombres de 85 a 89 años (Porcentaje) 2020	3.7
Porcentaje de mujeres de 85 a 89 años (Porcentaje) 2020	0.4
Porcentaje de hombres de 90 a 94 años (Porcentaje) 2020	3.7
Porcentaje de mujeres de 90 a 94 años (Porcentaje) 2020	0.4
Porcentaje de hombres de 95 a 99 años (Porcentaje) 2020	3.7
Porcentaje de mujeres de 95 a 99 años (Porcentaje) 2020	0.4

Con base en los datos proporcionados, se puede concluir que los habitantes de **Zapopan** en el Estado de Jalisco, cuentan con condiciones adecuadas para enfrentar dificultades económicas, incluida la capacidad de cumplir con sanciones o medidas impuestas, dado que la población tiene un alto nivel de alfabetización (98.2%), lo que indica un cierto nivel de preparación. Además, el 36.81% de los habitantes de 15 años y más tienen instrucción de nivel superior, lo que refleja un buen nivel de educación. De igual forma, se aprecia que las condiciones del Municipio son favorables ya que el 98.3% de las viviendas cuentan con agua entubada, el 97.4% cuentan con electricidad y el 99.0% cuentan con drenaje. Tomando en consideración las condiciones de educación formal y que el Municipio cuenta con un buen nivel porcentual de servicios básicos, permiten inferir que el habitante de la localidad está en una posición económica relativamente favorable.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente en el que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas debido a la situación económica del inspeccionado, por lo que se concluye que, el **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones**; cuenta con recursos económicos suficientes para solventar el pago de una sanción económica, que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

C) LA REINCIDENCIA; SI LA HUBIERE

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Jalisco, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones**, dentro de los últimos 05 años anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de impacto ambiental,



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN;

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo, que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo, que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el [REDACTED] **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones**, no quería contravenir lo dispuesto en artículo 28 fracción X, XI y XIII, y artículo 15 fracción IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R) todas sus fracciones y S) todas sus fracciones, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las cuales son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, y tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del emplazado para cometer la infracción antes mencionada, así, se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

“NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.”

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



35

Primeramente, es necesario indicar que "Beneficio Directamente Obtenido" consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor, el cual puede estar constituido por ahorros de retrasos (en la realización de inversiones exigidas por la ley), costos evitados (por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental que sean necesarias para prevenir un daño ambiental) o ingresos de carácter directo (generados por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta).

En razón de lo anterior, el [REDACTED] **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones**, obtuvo un beneficio económico al no erogar gastos para realizar los trámites y gestiones necesarios para la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes, llenarlos y presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal, que cobrase un sueldo u honorario; sin dejar de mencionar que adjunto a dichos documentos debía presentar la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) para su evaluación y posible autorización; la cual debía ser elaborada por personal que cobrase un sueldo u honorario, habida cuenta que la información solicitada requiere de conocimientos técnicos, científicos, de campo y jurídicos; sin dejar de mencionar el pago de derechos correspondiente.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al [REDACTED] **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones**, el precepto legal que se cita en primer término establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esa Ley, entre **treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción**, de conformidad a lo establecido en el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.
² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

A
D



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.”³

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por el [REDACTED] **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones**, implica que la misma se realiza en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en el artículo 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025 y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al [REDACTED] **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones**, las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que el [REDACTED] **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones**: No presentó la autorización en materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y/o actividades consistentes en la construcción de gaviones en los márgenes del cauce o zona federal del río para la estabilización del talud, los cuales presenta alturas variables que van desde 01 un metro a los 02 metros, cabe mencionar que el cauce de carácter intermitente al no observar paso agua, continuando con el recorrido, sobre el río se observa en su cauce a un costado de un elemento arbóreo una construcción tipo cajete consistente tipo gavión, continuando con el recorrido aguas abajo se observa una construcción consistente en 02 muros de roca fragmentada, retenida por maya ciclónica de acero a una altura 05 cinco metros, no omitimos señalar que se observa dentro del cauce depósito de rocas fragmentadas, así como socavones de una profundidad de 1.50 uno punto cinco metros, en los terrenos **que se ubican en el cauce y zona federal del Río que comprende la poligonal de las siguientes coordenadas** [REDACTED] **en el municipio de Zapopan Jalisco**, localizados dentro del Área Natural Protegida, con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna La Primavera, establecida por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1980. **Contraviniendo lo previsto en el artículo 28 fracción X, XI y XIII, y artículo 15 fracción IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R) todas sus fracciones y S) todas sus fracciones, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

Tomando en cuenta que **no** se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter intencional y el beneficio directamente obtenido; se sanciona al [REDACTED] **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones**, con una multa de **\$226,280.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS**

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



36

OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a **2,000 (DOS MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

2. En virtud de que el [REDACTED] **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones**, no acreditó el cumplimiento de la medida ordenada en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFPA/21.5/2C.27.5/0170-25 000755** de fecha **10 diez de marzo del año 2025 dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 171 fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se ordena imponer como sanción la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y/o actividades **que se ubican en el cauce y zona federal del Rio que comprende la poligonal de las siguientes coordenadas** [REDACTED]

[REDACTED] **en el municipio de Zapopan Jalisco**, localizados dentro del Área Natural Protegida, consistentes en la construcción de gaviones en los márgenes del cauce o zona federal del rio para la estabilización del talud, los cuales presenta alturas variables que van desde 01 un metro a los 02 metros, cabe mencionar que el cauce de carácter intermitente al no observar paso agua, continuando con el recorrido, sobre el rio se observa en su cauce a un costado de un elemento arbóreo una construcción tipo cajete consistente tipo gavión, continuando con el recorrido aguas abajo se observa una construcción consistente en 02 muros de roco fragmentada, retenida por maya ciclónica de acero a una altura 05 cinco metros, no omitimos señalar que se observa dentro del cauce depósito de rocas fragmentadas, así como socavones de una profundidad de 1.50 un punto cinco metros. Condicionando su levantamiento al cumplimiento de la medida correctiva que se india en el siguiente considerando.

VII. Asimismo, a efecto de que el [REDACTED] **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones**, de cumplimiento a sus obligaciones ambientales, con fundamento en los artículos 160, 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 80 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, se ordena el cumplimiento de las siguientes **medidas correctivas**:

1. Abstenerse de realizar obra y/o actividades distintas a las detectadas durante la visita de inspección realizada el **veinte de marzo de dos mil veinte**, las cuales se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección **PFPA/21.3/2C.27.5/015-20**.

Plazo de cumplimiento: **Inmediato**.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

0



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



2. Presentar en original o copia debidamente certificada, la **autorización en materia de Impacto Ambiental** otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y/ o actividades consistentes en la construcción de gaviones en los márgenes del cauce o zona federal del río para la estabilización del talud, los cuales presenta alturas variables que van desde 01 un metro a los 02 metros, cabe mencionar que el cauce de carácter intermitente al no observar paso agua, continuando con el recorrido, sobre el río se observa en su cauce a un costado de un elemento arbóreo una construcción tipo cajete consistente tipo gavión, continuando con el recorrido aguas abajo se observa una construcción consistente en 02 muros de roca fragmentada, retenida por maya ciclónica de acero a una altura 05 cinco metros, no omitimos señalar que se observa dentro del cauce depósito de rocas fragmentadas, así como socavones de una profundidad de 1.50 uno punto cinco metros, en los terrenos **que se ubican en el cauce y zona federal del Río que comprende la poligonal de las siguientes coordenadas** [REDACTED] **en el municipio de Zapopan Jalisco**, localizados dentro del Área Natural Protegida, con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna La Primavera, establecida por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1980. **De conformidad con lo previsto en el artículo 28 fracción X, XI y XIII, y artículo 15 fracción IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso R) todas sus fracciones y S) todas sus fracciones, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

Plazo de cumplimiento: **15 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

- 3.- se le ordena al [REDACTED] **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones**, RESTITUIR A SU ESTADO BASE, las obras y actividades circunstanciadas durante la visita de inspección de fecha **veinte de marzo de dos mil veinte**, las cuales se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección **PFPA/21.3/2C.27.5/015-20**; para lo cual deberá en un **plazo no mayor a treinta días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, presentar un Programa de Reparación del Daño Ambiental por el desarrollo de obras y actividades que contemple la preparación del sitio, operación y mantenimiento de las obras y actividades.

El programa deberá de contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Justificación técnica de la implementación del Programa de Reparación del Daño Ambiental en la superficie afectada por las obras y actividades que contemplan la preparación del sitio, operación y mantenimiento de las obras y actividades consistentes en de las obras y/o actividades que se encuentran dentro de la poligonal conformada por las coordenadas [REDACTED] **el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco**, consistentes en cambio de uso de suelo en terrenos



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



37

con vegetación forestal de **Bosque de Encino-Pino** en una superficie de 28 metros lineales en donde se llevó a cabo la remoción de suelo para la apertura de zanjas y excavaciones con una profundidad de 3.5 metros.

- b) Plano georreferenciado (proyección [REDACTED], Zona [REDACTED] DATUM [REDACTED]) de ubicación del polígono donde se instrumentará el programa, en el que se incluya el cuadro de coordenadas de los vértices del polígono a restaurar.
- a) Propuesta de un diseño de la restauración del sitio afectado por la realización de las obras y actividades consistentes en de las obras y/o actividades que se encuentran dentro de la poligonal conformada por las coordenadas [REDACTED] **en el municipio de Zapopan Jalisco**, localizados dentro del Área Natural Protegida, consistentes en la construcción de gaviones en los márgenes del cauce o zona federal del río para la estabilización del talud, los cuales presenta alturas variables que van desde 01 un metro a los 02 metros, cabe mencionar que el cauce de carácter intermitente al no observar paso agua, continuando con el recorrido, sobre el río se observa en su cauce a un costado de un elemento arbóreo una construcción tipo cajete consistente tipo gavión, continuando con el recorrido aguas abajo se observa una construcción consistente en 02 muros de roca fragmentada, retenida por maya ciclónica de acero a una altura 05 cinco metros, no omitimos señalar que se observa dentro del cauce depósito de rocas fragmentadas, así como socavones de una profundidad de 1.50 uno punto cinco metros, que contemple la implementación de programas de regeneración ecológica, entre otros aspectos, acciones de reforestación, restitución del suelo en áreas factibles de realizarlo, y la identificación y retiro de pasivos ambientales (suelo contaminado, residuos de aceites, cascajos, basura, residuos peligrosos y en general en materia ajeno al lugar), de tal forma que el área afectada aporte beneficios ambientales.
- b) En cuanto a la instrumentación de actividades de reforestación se deberá contemplar lo siguiente:
- I. Especies y número de ejemplares por especie característica de los ecosistemas de bosque de encino, en las actividades de restauración a través de la reforestación a fin de restablecer la continuidad ecosistémica y favorecer los procesos ecológicos; se deberá considerar un número mayor de ejemplares a fin de reponer aquellos individuos que no logren adaptarse. Asimismo, se deberá indicar cuáles de las especies a utilizar se encuentran enlistadas en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
 - II. Acreditar la legal procedencia legal de los ejemplares. (adquisición en viveros autorizados).
 - III. De considerar el establecimiento de una área o vivero para el acondicionamiento de los ejemplares obtenidos de viveros, con el fin garantizar su aclimatación y sobrevivencia previo a su trasplante en el sitio o sitios a reforestar; se deberá presentar la ubicación georreferenciada de la zona donde se instalará el área o vivero, indicando sus características, dimensiones y actividades para el mantenimiento de los ejemplares a resguardar en dicha área.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Handwritten signature or initials in blue ink.



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



- IV. Descripción de los materiales, así como la técnica o metodología a instrumentar para las actividades de restauración, a través de la reforestación.
 - V. Acciones para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80% de los ejemplares a flora a trasplantar.
 - VI. Acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de las acciones de reforestación que se lleven a cabo como parte de la restauración de la superficie afectada.
- e) Implementación de un control riguroso de accesos, para evitar la invasión e intervención de las zonas, alteradas a efecto de no permitir su uso o aprovechamiento para actividades antropogénicas, distintas a la restauración y conservación.
 - f) Implementación de señalización y delimitación de las áreas de restauración, a fin de identificarlas como ZONAS EN PROCESO DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL.
 - g) Descripción de las acciones para el seguimiento o monitoreo del Programa de Reparación del Daño Ambiental.
 - h) Programa calendarizado para la ejecución de las acciones del Programa de Reparación del Daño Ambiental, incluidos los reportes semestrales de cumplimiento.
 - i) Memoria fotográfica del sitio o sitios seleccionados en donde se instrumentará el Programa de Reparación del Daño Ambiental.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de **cinco días hábiles** posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad, por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, lo anterior con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de que el [REDACTED] **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones**, infringió la normatividad ambiental en los términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento al



2025
Año de
La Mujer



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



38

Administrativo; se le sanciona con una multa total de **\$226,280.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **2,000 (DOS MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a razón de **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas indicadas en el Considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 171 fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; toda vez que el [REDACTED] **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones**, no dio cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFPA/21.5/2C.27.5/0170-25 000755** de fecha **10 diez de marzo del año 2025 dos mil veinticinco**; se ordena imponer como sanción la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y/o actividades que se encuentran dentro la poligonal conformada por las coordenadas [REDACTED] en el **municipio de Zapopan Jalisco**, localizados dentro del Área Natural Protegida, consistentes en la construcción de gaviones en los márgenes del cauce o zona federal del río para la estabilización del talud, los cuales presenta alturas variables que van desde 01 un metro a los 02 metros, cabe mencionar que el cauce de carácter intermitente al no observar paso agua, continuando con el recorrido, sobre el río se observa en su cauce a un costado de un elemento arbóreo una construcción tipo cajete consistente tipo gavión, continuando con el recorrido aguas abajo se observa una construcción consistente en 02 muros de roca fragmentada, retenida por maya ciclónica de acero a una altura 05 cinco metros, no omitimos señalar que se observa dentro del cauce depósito de rocas fragmentadas, así como socavones de una profundidad de 1.50 uno punto cinco metros.

Condicionando su levantamiento al cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en el Considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

TERCERO. El [REDACTED] **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones**, deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de esta Resolución Administrativa, mediante el esquema *e5 cinco* para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia. Una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Oficina de Representación mediante escrito libre, anexando original del pago realizado junto con una copia simple del mismo para que previo cotejo, se devuelva el primero.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica
wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



- Paso 6:** Seleccionar en el campo de OFICINA DE REPRESENTACIÓN JALISCO.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos, que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar *enter* en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental que sancionó, un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y de no acreditar haber realizado el pago de la sanción económica impuesta, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Jalisco.

QUINTO. Asimismo, se informa a la infractora que puede solicitar la revocación o modificación de multa, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 15 días contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correctivas.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, ubicada en, **Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.**

OCTAVO. En cumplimiento al Título Segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



39

enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al [REDACTED] **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones** que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en relación con el artículo 14 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de garantizar a la persona titular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde la persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.**

NOVENO. Notifíquese la presente resolución, en términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, con acuse de recibo al [REDACTED] **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO por conducto de su Presidente, Secretario y Tesorero en funciones;** entregando copia con firma autógrafa de esta resolución, en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], colonia [REDACTED], C.P. 4[REDACTED] **municipio de Zapopan, Jalisco;** con fundamento a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y **CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma.

LA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE JALISCO



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Representación Jalisco

BIÓL. LORENA MINERVA BARILLAS ARRIAGA

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE JALISCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3º APARTADO B), FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 52 FRACCIÓN LIII Y 80 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN POR OFICIO DESIG/031/2025 DEL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, SUSCRITO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

LMBA/ERT/DNG



2025
Año de
La Mujer
Indígena

